En la villa de Valladolid a veynte y quatro dias del mes de
Junio de mill y quinientos y setenta años Estando juntados en su
ayuntamiento segun lo han de uso y costumbre en semejante casa
donde se an acostumbrado juntar los muy magnificos señores Antonio de Guzman y Matheo de
Vozmediano Regidores de la dicha villa y Sancho Minez de Nu
Diego Vazquez de Molina procurador general de la dicha villa y Antonio Minez de
Las Peñas y Juan Miguelez Remoyna Regidores del dicho Regimiento de la dicha villa
y Pedro de Becerril Diputado della — en presencia de mi Juan Lopez de Haro
escribano de su magestad y uno de los del numero de la dicha villa
y testigos infrascriptos — Estando asi juntados y ayuntados el dicho Señor Alcalde y Regimiento
dixeron que por quanto Domingo de Azana vecino de la dicha villa y pro
bador y basteador de los bienes estancos della ha pedido para
ante el Señor Alcalde este proceso y cierta ordenacion de los
mill y seis cientos mrs — fecha a veynte de Mayo deste presente año — por el dicho Señor Alcalde — por
falta de los dichos bienes estancos — y para que se le mande dar
la dicha ordenacion para la prosecucion de la causa le sea bien dada — otorgaron
poder — por tanto ellos dixeron en nombre y en lugar del dicho Concejo otor
gaban y otorgaron y dixeron que daban y dieron todo
su poder cumplido libre y lleno bastante qual de derecho se
requiere — para mas valga y aprovecha al dicho Domingo de Azana para
que pueda pedir y pida al dicho Señor Alcalde y a los Señores Regidores
y procuradores de la dicha villa que estan presentes — que estando presentes
y cada uno y qualquier dellos en solidum para que puedan parecer
ante el dicho Señor Alcalde y ante otros qualesquier jueces y justicias
de su magestad y delante dellos y de cada uno dellos a sentencia del seguimiento
de la dicha ordenacion — Y para todos los otros pleitos causas
y negocios causas y cosas de la dicha villa y del dicho Concejo della civiles y
criminales — y mobles y para mover hacer y hagan todas las provisiones
ciones y peticiones escripturas y escripturas en forma ciones y pro
banças y procesos y otros qualesquier recaudos que sean ne
cesarios y sacar y ganar quales quier mandamientos y provisiones
y nombrar quales quier escribanos receptores y para para
dos y dezir alegar y razonar y replicar y negar y conocer y

totar anbeniz y zreanbeniz asi juzesalpx amo de palabra todoloque
anbenga y gazer todos los zrequezimientos ataçones a vos y protesta
çones que quisiesen y todas las otras diligencias judiçiales y extra
judiçiales que bien visto les fuere y anlur y cerca razones y
pedir y oyr omya costas asi yntezlocutorias como difs byansen
fiz lar y apruuar las fabozables y apelaz y suplicaz las contrarias
y seguir las cabsas las instancias fasta sus finales jui
ziçios necesarios fasta su final jui
ziçio y sacar amos y omya y insuber tasaçion de costas si las
obiere y pagar dar en sus ammas qualesquier juram(os) juramentos
que de calumia amo de asorio fo in liten dezir y dar y diferir todas las
partes contrarias y pedir que agan lo mismo y para que puedan fazer y
hagan todo aquello que ellos mismos en persona dela dha villa y concejo
podrian y deurian fazer si presentes fuesen otrosi
para sin que sea nesas y casos que aqui no ban espresados mi
espeçificados y para que puedan criar y sostituir en su lugar yen
nombre dela dha villa y concejo un procurador o mas y aquellos remouer
y poner otros en pos en su lugar quantas veces que dellos bien
bis les fuere que cada este poder en su fuerça y bigor que aquanqum
ffrido y bas tante poder el los han y tienen para lo suso dho y cada
cosa dello y cada cosa dello otorgaron y otorgaron alos dhos sus procu
radores y alos de sus sostituydos sostituydos con libre y general admi
tracion en todas sus y na dencias y pertenençias anexidades y con
exidades — y siendo necesario los relebaron de toda carga de satis
dacion caucion y fiadurya so la clausula del derecho que dize en latin ju
dicium sisti judicatum solvi con todas sus clausulas en tal caso usadas
y acostumbradas — y obligaron los propios rentas y fauer dela dha villa
para que fabiran por bueno firme y balederu en todo tiempo todo loque
por virtud deste poder fuere fecho dicho y actuado y razonado — Testi
monio de lo qual otorgaron esta carta en la dha villa en la casa y junta
del dia mes y año sobre dhos ante mi el dho escriuano y testigos presentes por
testigos antemio dicho tegua — Juanes del campo y mun de larrea vezinos dela
dha villa — los quales dhos partes otorgantes y yo dho escriuano
que somos mi conosçidos y los dhos otorgantes firmaron de sus nom
bres en este registro —

Fernando

Juan de [illegible]
y los [illegible]

Juan [illegible] de Monjua

[illegible]